

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ORIENTAL BANK Y
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY,

Peticionaria,

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO,
SECRETARIO DE
JUSTICIA Y
SUPERINTENDENTE DE
LA POLICÍA DE PUERTO
RICO,

Recurrida.

KLCE201401640

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón.

Civil Núm.:
D AC2013-1052

Sobre: Impugnación de
confiscación.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

I.

La controversia ante nuestra consideración gira en torno al plazo que tiene el Estado para notificar una confiscación realizada al amparo de la Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (Ley de Confiscaciones)*, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

II.

Allá para el 29 de enero de 2013, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo de motor modelo *Toyota Yaris*¹, registrado a nombre de Carmen Pagán Ramos. El Estado alegó que este se había utilizado en violación a la *Ley de Armas*² y al *Código Penal de 2012*.

Posteriormente, el 20 de marzo de 2013, se emitió la correspondiente *Orden de Confiscación*. Surge de ella que, el 8 de marzo de 2013, el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados expidió la *Certificación de Inspección de Vehículos de Motor*. Finalmente, el 10 de abril de 2013, se notificó la confiscación a *Oriental Bank*, dueño del contrato de venta condicional del vehículo objeto del pleito.³

Así las cosas, el 17 de abril de 2014, *Oriental Bank* y *Universal Insurance Co.*, instaron una *Demanda* de impugnación de confiscación. En síntesis, la parte demandante-peticionaria planteó que la notificación no se efectuó conforme a lo dispuesto en la *Ley de Confiscaciones*.

A su vez, el 16 de julio de 2013, la parte demandante-peticionaria presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En ella, articuló que la notificación de la confiscación se realizó fuera del plazo jurisdiccional de 30 días desde la ocupación del vehículo. Cónsono con lo anterior, solicitó que se declarara inválida la confiscación y que se devolviera el vehículo o, en su defecto, el monto de la tasación, más los intereses.

Mediante su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, presentada el 21 de agosto de 2013, la parte demandada-recurrida rechazó que la

¹ Dicho vehículo es del año 2012, y su tablilla es IAQ-010.

² Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455, *et seq.*

³ La parte codemandante y copeticionaria, *Universal Insurance Company*, expidió una póliza de seguro para cubrir el riesgo de confiscación sobre el vehículo confiscado.

notificación hubiese sido realizada fuera del término jurisdiccional. Adujo que, en los casos en que se incaute o retenga cualquier propiedad para alguna investigación, el Art. 13 de la *Ley de Confiscaciones* le concede 30 días para notificar la confiscación, contados a partir de que culmine dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. En su consecuencia, manifestó que el vehículo en controversia se retuvo para una investigación y que la confiscación se notificó conforme a derecho. A decir: dentro de los 30 días de haberse expedido la *Orden de Confiscación*.⁴

Así las cosas, el tribunal recurrido emitió una *Resolución* el 30 de julio de 2014, notificada el 6 de agosto de 2014. Mediante esta, declaró sin lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, y concluyó que la confiscación se notificó conforme a lo dispuesto en el Art. 13 de la *Ley de Confiscaciones*. Inconforme, el 21 de agosto de 2014, la parte demandante-peticionaria solicitó la *Reconsideración*. Esta se declaró sin lugar el 10 de noviembre de 2014, y se notificó el 13 de noviembre de 2014.

A la luz de dicha determinación, el 10 de diciembre de 2014, la parte peticionaria incoó el presente recurso de *certiorari*. Por un lado, señaló que el Estado no demostró que el vehículo se hubiese retenido para propósitos investigativos. Así pues, argumentó que el tribunal recurrido erró al concluir que la confiscación era válida, debido a que el término para notificar se debía computar a partir de la expedición de la *Orden de Confiscación* y no desde la ocupación.

Por su parte, el 6 de febrero de 2015, la parte recurrida presentó su *Alegato* de oposición. En síntesis, recalcó que el vehículo se retuvo para

⁴ Huelga apuntar que en su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, la parte demandada-recurrida **no** fundamentó su argumento con relación a la retención del vehículo para propósitos investigativos. Dicha parte se limitó a plantear la presunción de la corrección de la confiscación.

propósitos investigativos, por lo que la notificación se efectuó correctamente. A saber: luego de haber culminado la investigación y dentro de los 30 días de la expedición de la *Orden de Confiscación*.

III.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil limita las controversias que el Tribunal de Apelaciones puede atender mediante el recurso de *certiorari*. En lo pertinente, dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

IV.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre **la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes**. Podrá dictarse sentencia sumaria cuando **no exista ninguna controversia real** sobre los hechos materiales y esenciales del caso. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

La parte promovida **tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la**

sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). A tono con este principio, el Tribunal Supremo ha indicado que, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998). Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992).

Cónsono con lo anterior, no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

V.

La confiscación “es el acto de ocupación y de investirse para sí que hace el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación a la comisión de determinados delitos”. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007). El procedimiento de confiscación es de carácter civil o *in rem*. *Id.*

En ese sentido, la confiscación es “una acción civil que se dirige contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien”. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013). Ello, al amparo de las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. 34 LPRA sec. 1724f.

Por su parte, los estatutos que regulan el procedimiento de confiscación proveen “los mecanismos necesarios para salvaguardar los derechos constitucionales de las personas con interés legal sobre los bienes confiscados”. *Id.*, a las págs. 525-526. En su consecuencia, el Tribunal Supremo ha reiterado que:

[L]os estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente, ya que “[l]os procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo como consecuencia de un delito por él cometido, aunque civiles en su forma, tienen naturaleza criminal”.

Centeno Rodríguez v. E.L.A., 170 DPR, a la pág. 913. (Énfasis nuestro).

Nuestro ordenamiento contempla varias vías confiscatorias. *Id.* Por un lado, el Art. 14 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, *Ley para la protección de propiedad vehicular*, 9 LPRA sec. 3201, *et seq.*, faculta a los agentes del orden público a detener, inspeccionar y retener para investigación cualquier vehículo o pieza aun cuando no ha sido utilizado en la comisión de un delito, por un período que no exceda 30 días.⁵ Véase, 9 LPRA sec. 3213. En

⁵ Con relación a dicho término, el Art. 14 dispone:

[E]l término de treinta (30) días establecido en este capítulo como el período de tiempo razonablemente necesario para que los agentes del orden público realicen su investigación puede ser extendido por diez (10) días calendario cuando medie justa causa.

Se entenderá por justa causa la ocurrencia de **sucesos naturales extraordinarios** que interrumpan las labores de los agentes del orden público, tales como tormentas, huracanes, terremotos u otros que mantengan a los agentes del orden público ocupados en labores de ayuda y rescate.

específico, dicha Ley se aplica cuando alguno de los números de serie o identificación se haya borrado, mutilado, sustituido, desprendido o modificado, entre otras circunstancias. *Id.*

Adicionalmente, la Ley Núm. 119-2011, *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (Ley de Confiscaciones)*, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.*, permite que el Estado confisque aquella “propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación [...]”. 34 LPRA sec. 1724f.

La *Ley de Confiscaciones* contempla la posibilidad de impugnar el acto de confiscación. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR, a la pág. 915. En particular, su Art. 12 establece que la impugnación de la confiscación deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación. Véase, 34 LPRA sec. 1724i.

Así pues, el deber del Estado de notificar la confiscación a las partes con interés es un requisito fundamental del debido proceso de ley. *First Bank v. E.L.A.* 164 DPR 835, 853 (2005). En ese sentido, **el incumplimiento con el término para notificar una confiscación provoca la nulidad de la acción.** *Coop. Seguros Múltiples v. Srio. de Hacienda*, 118 DPR 115, 118 (1986).

El Art. 13 de la Ley de Confiscaciones regula los términos para notificar, y dispone que:

[...]

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.

En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Un vehículo ocupado al amparo de la “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, no será confiscado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta tanto se culmine el procedimiento dispuesto en dicha Ley. El mismo se mantendrá bajo la custodia de la Policía hasta que se culmine la investigación correspondiente.

En aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el caso, el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación.

34 LPRA sec. 1724j. (Énfasis nuestro).

De lo anterior se desprende que el Art. 13 provee tres modalidades distintas para realizar la notificación de la confiscación. La segunda modalidad es clara, a los efectos de que le aplicará a todo vehículo de motor incautado en virtud de la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*. Dicho estatuto es específico en cuanto a los supuestos que facultan la incautación de vehículos de motor.

La primera modalidad del Art. 13 establece que **toda** confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de 30 días, computado a partir de la fecha de la **ocupación física** de los bienes. Ello contrasta con la tercera modalidad del Art. 13, que permite la notificación dentro de los 30 días de haberse expedido la orden de confiscación, si se cumplen los demás requisitos esbozados en dicho supuesto.

A la luz de lo anterior, resulta pertinente aludir a la Ley Núm. 252-2012, que enmendó varios artículos de *la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, entre ellos, el citado Art. 13. En específico, dicha enmienda aclaró que la propiedad retenida para **propósitos investigativos** conforme la tercera modalidad del Art. 13, no se podría retener por un tiempo indeterminado. Así pues, precisó que el **término de una investigación no se podrá extender por más de 90 días**.

Al analizarse las enmiendas propuestas a la *Ley de Confiscaciones*⁶, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, rindieron un *Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 2317*⁷, mediante el cual recomendaron la aprobación de la Ley Núm. 252-2012. Con relación a la enmienda al Art. 13, expusieron:

En cuanto al Artículo 4 de esta medida legislativa, el Departamento indicó que el mismo propone enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 119, supra, disposición que trata sobre la notificación de la confiscación. **Dicha disposición establece que, en aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, o como evidencia física, los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez que concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. Según el Departamento, esto podría provocar que los agentes de la Policía ocupen un vehículo y lo retengan en los cuarteles por tiempo indeterminado antes de solicitar al Ministerio Público que autorice o emita la correspondiente orden de confiscación. Esta situación provocaría que se entregue a la Junta un vehículo deteriorado por el tiempo y se prive al ciudadano de su propiedad por tiempo indefinido e indeterminado. Por tal razón, el Departamento estima adecuado, tal y como se propone en esta medida legislativa, que el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no exceda de los noventa (90)**

⁶ La *Exposición de Motivos* de este estatuto no arroja luz sobre el propósito del Legislador; por ello, recurrimos a los informes sobre la medida del Senado y de la Cámara de Representantes.

⁷ Véase, *Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 2317 del Senado de Puerto Rico* de 25 de abril de 2012, 7ma Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, a la pág.4. Además, véase el *Informe Positivo sobre el P. del S. 2317 de la Cámara de Representantes*, de 20 de junio de 2012, 7ma Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, a las págs. 4 y 5.

días. El Departamento entiende que dicho término sería suficiente para culminar una investigación, proveyendo así un término cierto, que sería de beneficio, tanto para el Estado como para el dueño de la propiedad. **Se trata de un término que se computa desde la ocupación para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación.** Claro está, una vez emitida la orden de confiscación, comenzarían a transcurrir los treinta (30) días para notificar la confiscación en dichos casos. **Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse, una vez concluya la investigación y se expida la correspondiente orden de confiscación, siempre y cuando el vehículo sea necesario para culminar dicha investigación o que el mismo constituya evidencia física.** En el resto de los casos, aplicaría el primer párrafo de la disposición y el término para notificar la confiscación comenzará a transcurrir desde la ocupación de los bienes. Adviértase que, la “ocupación” ocurre cuando el agente obtiene la custodia física del bien de manos del poseedor y, la “confiscación” ocurre posteriormente cuando un fiscal o persona con autoridad en ley emite una orden de confiscación.

(Énfasis y subrayado nuestro).

A la luz de ello, se desprende que la primera modalidad del Art. 13 es la regla general, mientras que la tercera modalidad es una excepción sujeta a que se cumplan los requisitos establecidos en ella.

VI.

Los hechos que dieron origen a la presente controversia son sencillos. El 29 de enero de 2013, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo de motor registrado a nombre de Carmen Pagán Ramos. Este se confiscó por haberse utilizado en violación a la *Ley de Armas* y al *Código Penal de 2012*.

De los hechos incontrovertidos se desprende que, el 8 de marzo de 2013, el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados expidió la *Certificación de Inspección de Vehículos de Motor*. Posteriormente, el 20 de marzo de 2013, se emitió la *Orden de Confiscación*. Así las cosas, la confiscación se notificó el 10 de abril de 2013.

Cual citado, la primera modalidad del Art. 13 de la *Ley de Confiscaciones* dispone que **toda** confiscación se notificará por correo

certificado dentro de un término **jurisdiccional** de 30 días, siguientes a la fecha de la **ocupación** física de los bienes. Acorde con lo anterior, la parte peticionaria planteó que dicha modalidad es la que se debía aplicar a la controversia ante nos. Por tanto, adujo que la notificación de la confiscación se debió efectuar, a más tardar, el 28 de febrero de 2013.

Por su parte, la recurrida alegó que es de aplicación la tercera modalidad del Art. 13. A saber: de incautarse y retenerse cualquier propiedad para propósitos investigativos o como evidencia, los 30 días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha investigación y se expida la orden de confiscación; término que no excederá de 90 días. De aplicarse dicha modalidad, la notificación de 10 de abril de 2013, se realizó dentro de los 30 días de la expedición de la *Orden de Confiscación*.

En primer lugar, precisa mencionar que el vehículo en controversia no se ocupó al amparo de alguno de los supuestos del Art. 14 de la *Ley para la protección de propiedad vehicular*.⁸ Aclarado lo anterior, debemos determinar si el Estado actuó correctamente al aplicar la tercera modalidad del Art. 13, sin demostrar que hubiera cumplido con los requisitos establecidos en ella.

Cual establecido en la jurisprudencia aplicable, los estatutos confiscatorios deben interpretarse restrictivamente. Con ello en mente, es pertinente recalcar lo esbozado en el citado *Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 2317 del Senado de Puerto Rico*. De este se desprende que la intención que motivó la enmienda al Art. 13 fue delimitar el tiempo en que el Estado puede retener una propiedad para propósitos investigativos.

⁸ En todo caso, dicho Artículo provee 30 días para realizar una investigación, que únicamente se extenderá por justa causa. En ese sentido, es evidente que, en este caso, transcurrieron más de 30 días desde que se ocupó el vehículo el 29 de enero de 2013, hasta que el 8 de marzo de 2013, el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados expidió la *Certificación de Inspección de Vehículos de Motor*.

Dicho *Informe* es claro, a los efectos de que un vehículo se puede retener para propósitos investigativos, siempre y cuando el vehículo sea **necesario para culminar dicha investigación o que el mismo constituya evidencia física**. En los restantes casos, es de aplicación la primera modalidad del Art. 13.

A la luz de lo anterior, es forzoso concluir que, como regla general, el término para notificar la confiscación comenzará a transcurrir desde la **ocupación** de los bienes. En ese sentido, le corresponde al Estado demostrar que la propiedad ocupada, en este caso el vehículo, era necesaria para una investigación o que constituía evidencia física.

De los hechos ante nuestra consideración, únicamente surge la investigación que siempre hace el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados. Dicha investigación no puede subsumirse en lo referente a la investigación mencionada en la tercera modalidad del Art. 13. En su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, la parte recurrida se limitó a plantear que la *Ley de Confiscaciones* no le impone un deber de acreditar las gestiones realizadas durante la investigación, y que su actuación se presume legal y correcta.

Si bien es cierto que el Art. 15 de la *Ley de Confiscaciones* establece que las confiscaciones se presumen correctas y legales, la parte recurrida no se puede amparar en ello cuando la peticionaria demostró que se le notificó fuera del término provisto en la primera modalidad del Art. 13, i.e., luego de transcurridos los 30 días de la ocupación del vehículo.

Si la parte recurrida – el Estado - interesa que se aplique la tercera modalidad del Art. 13 para propósitos del cómputo de la notificación, debe aclarar que la retención del vehículo era indispensable para una investigación o

necesaria como evidencia física en el caso. En lo que a este caso respecta, y conforme a la doctrina sobre el análisis de una solicitud de sentencia sumaria, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. Ello no ocurrió en la controversia ante nuestra consideración, pues el Estado no articuló hechos algunos que justificaran la retención del vehículo para propósitos de una investigación o como evidencia física en el caso criminal.

Cual discutido, no procede que se dicte sentencia sumaria si existen hechos materiales y esenciales en controversia. Es evidente que en la situación ante nos, existe una controversia real y sustancial sobre el propósito de la retención del vehículo. De ello dependerá cuál modalidad del Art. 13 es de aplicación a la controversia.

Acorde con lo anterior, el foro recurrido deberá celebrar una vista evidenciaria, para dilucidar si el vehículo se utilizó para realizar una investigación o constituía evidencia física en el caso criminal que provocó la confiscación. En la medida en que el tercer supuesto del Art. 13 dependa de dicha determinación, el Estado tiene la obligación de así demostrarlo en los casos que se impugne la notificación de la confiscación.

VII.

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En su consecuencia, devolvemos el caso al foro recurrido para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones